



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 11 de diciembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2023-00242-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa Nariño, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00242-00

DEMANDANTE: SERVIO EDILMO GABOA RODRIGUEZ C.C. 5244701

DEMANDADO: AGUSTIN MEZA GUERRA C.C. 14.956.418

El abogado LUIS EDUARDO ROSERO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.925 expedida en Tuquerres (N) y T.P. No. 163754 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor SERVIO EDILMO GABOA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.244.701 de Policarpa (N) presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor AGUSTIN MEZA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.418, residente del Municipio de Policarpa Nariño, a fin de que se libre mandamiento de pago, con base en un título valor (letra de cambio) obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 18 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Del título de recaudo obrante en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 y 424 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en una Letra de Cambio reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, siendo posible decantar con la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Sin embargo, cabe aclarar que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y que si no reúne alguno de estos, no sería causal para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues el defecto formal daría lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.

En cuanto al título digital aportado, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, el demandante debe manifestar bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., que el título ejecutivo lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento, manifestación que no ha realizado en el escrito genitor, lo cual es causal de inadmisión de la demanda.

también se debe aclarar los hechos primero y quinto de la demanda por cuanto se menciona que el nombre de su apoderado es SERVIO EDILMO GAMBOA y no SERVIO EDILMO GABOA, como se especifica en el memorial poder y en el acápite de notificaciones.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovida por el señor SERVIO EDILMO GABOA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor AGUSTIN MEZA GUERRA, por las razones ya esgrimidas.

SEGUNDO. - Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CUARTO. – Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO ROSERO RUIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.067.925 expedida en Tuquerres (N) y T.P. No. 163754 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto de acuerdo a las facultades consignadas en el memorial poder por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
HOY, 12 DE DICIEMBRE DE 2023  
  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO